



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2025 – 00010 – 00
Accionante: Jhon Sergio Alonso Vega
Accionado: Fiscalía, Unilibre y Coordinación Concurso FGN

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento, la presente Acción de Tutela recibida mediante correo electrónico institucional en la fecha 31/Ene/2025 a las 08:30 a.m., no obstante, en la misma fecha se requirió al accionante para que allegara anexo, Puente Nacional, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025).


Alex Erick Chacón Rueda
Sustanciador

=====

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO TUTELA: 2025 – 00010 – 00

Revisada la presente Acción de Tutela promovida por el señor **JHON SERGIO ALONSO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.352, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental al Acceso a la carrera administrativa, Igualdad, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Debido Proceso, Derecho a la Unidad Familiar, Interés Superior del Niño, Salud Familiar, Mínimo Vital, Confianza Legítima, Buena fe y Seguridad Jurídica, se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, incluida también la competencia que conforme las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021 en su artículo 1º numeral 1º, establece:

“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2022. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

Con fundamento en lo anterior, y dada la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la Nación, que es una autoridad del orden nacional, como establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente a la rama Judicial del poder público, se determina que corresponde a los Juzgados del Circuito de Puente Nacional su conocimiento en primera instancia.

En este orden, es preciso remitirnos al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia desarrollado legalmente por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1º estipula que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo*



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2025 – 00010 – 00
Accionante: Jhon Sergio Alonso Vega
Accionado: Fiscalía, Unillibre y Coordinación Concurso FGN

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública..." para señalar la obligación del juez constitucional.

Asimismo, el artículo 37 del citado Decreto 2591 de 1991, consagra que "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos", situación que se configura en el caso que nos ocupa si bien es evidente la ocurrencia de la violación o amenaza sucede en Jurisdicción del municipio de Florián, Santander, la calidad del accionado como entidad del orden nacional y sus efectos respecto del accionante, nos indica que la competencia se encuentra en cabeza de este Juzgado, razón por la cual se avocará el conocimiento de esta acción.

De igual forma, **se solicita como medida provisional** a efectos de evitar un perjuicio irremediable, se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 4º y 5º de la Resolución 000494 del 24 de enero del 2025, ello por cuanto, el termino de fallo de la presente acción es superior al termino de que se tiene para aceptar, lo que conllevaría un detrimento a los intereses del accionante; **y como segunda medida** se ordene a la entidad abstenerse de realizar cualquier nombramiento de la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción, en garantía de sus derechos y con base en su arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede esta judicatura a estudiar la posibilidad de decretar la medida provisional solicitada por el actor de tutela.

Al efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 indica lo siguiente:

"ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En tal sentido, permite nuestro ordenamiento jurídico, antes de proferir sentencia y para los efectos de la norma enunciada, adoptar medidas provisionales de todo tipo para garantizar el derecho fundamental invocado, aun cuando no se tenga certeza de la vulneración o de una eventual decisión estimatoria de las pretensiones.

Ahora bien, frente a los parámetros que el Juez Constitucional debe tener en cuenta para evaluar la situación concreta y determinar la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en el Auto A-253 del 12 de noviembre de 2013 con ponencia del Doctor Alberto Rojas Ríos, expuso lo siguiente:

"Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2025 – 00010 – 00
Accionante: Jhon Sergio Alonso Vega
Accionado: Fiscalía, Unilibre y Coordinación Concurso FGN

cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios".

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere: **a)** *Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.* **b)** *Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.* Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." (Resalta el Juzgado.) Conforme a lo anterior, se tiene que la procedencia de la medida provisional está ligada a dos parámetros, evitar la amenaza o vulneración del derecho pretendido, y, de otra parte, evitar que los efectos del fallo se hagan ilusorios.

Descendiendo al caso concreto, queda claro que la medida pretendida por la accionante es la suspensión de manera provisional los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 4º y 5º de la Resolución 000494 del 24 de enero del 2025, ello por cuanto, el termino de fallo de la presente acción es superior al termino de que se tiene para aceptar, lo que conllevaría un detrimento a los intereses del accionante en caso de ser amparado su derecho; **y como segunda medida** se ordene a la entidad abstenerse de realizar cualquier nombramiento de la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción, en garantía de sus derechos y con base en su arraigo familiar y social.

Para resolver, se tiene que en el caso concreto existe fundamento para conceder la primera medida provisional solicitada, atendiendo lo indicado por el mismo accionante, quien señaló que el termino de fallo de la presente acción es superior al termino de que se tiene para aceptar, lo que conllevaría un detrimento a los intereses, caso en el cual vendría una eventual afectación a los derechos fundamentales del accionante que aquí se declararan como vulnerados o no vulnerados, pues conforme a los requisitos establecidos y los anexos aportados con esta acción constitucional, pareciera ser que el interesado cumple con los requisitos establecidos para ocupar su cargo en cualquier lugar donde se encuentre la vacante, de tal suerte que existe apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y se verían comprometidos los derechos fundamentales del accionante antes de emitirse la decisión definitiva en esta acción constitucional, resultando prudente acceder a la medida mientras se adopta la decisión de manera definitiva y así no hacer nugatoria la decisión. Bajo ese entendido, y en aras de no poner en riesgo los derechos fundamentales invocados, **se concederá la primera medida provisional solicitada, por lo que la Fiscalía General de la Nación deberá suspender de manera provisional los términos para la aceptación del nombramiento y posesión señalados en los artículos 4º y 5º de la Resolución 000494 del 24 de enero del 2025, notificada al accionante el 25 de enero 2025**, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Respecto de la segunda medida solicitada y de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, a petición de parte o de oficio, desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En cuanto a la práctica de medidas provisionales en el curso de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha explicado que la medida provisional de suspensión de un acto concreto, que presuntamente



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2025 – 00010 – 00
Accionante: Jhon Sergio Alonso Vega
Accionado: Fiscalía, Unilibre y Coordinación Concurso FGN

amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En ese sentido, la misma corte ha dejado claro que la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final -*Corte Constitucional Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*-. Sumado a lo anterior, el este alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en aclarar que esta decisión de adoptar una medida provisional es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" *Auto-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A049-95, A-039-95*, es decir, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente -*Corte Constitucional Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*-. En el sub examine, la medida provisional solicitada es tendiente a que se **suspenda o se abstenga la entidad accionada Fiscalía G. de la N., "de realizar cualquier nombramiento de la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción"**, en garantía de sus derechos y con base en su arraigo familiar y social.

Así las cosas, este Despacho, en el presente caso, se hace preciso resaltar que la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se buscan sean amparados, se desprende de la expedición de la Resolución de nombramiento número 000494 del 24 de enero del 2025 y los términos de aceptación y posesión en el cargo del nombramiento señalados en los artículos 4º y 5º, no encontrando fundamento para conceder la segunda medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que no se evidencian los presupuestos de necesidad y urgencia para la adopción de dicha medida, y no se expone con suficiencia los argumentos tendientes a demostrar que con la no suspensión de los nombramientos de la lista de elegibles en curso, se pone en riesgo de perjuicio irremediable los derechos invocados; dicho de otra forma, no se demostró que el eventual fallo que llegaré a dictarse amparando tales derechos fundamentales, carecería de plena eficacia y como quiera que se intervendría en detrimento de la función pública, en procesos ya establecidos y adelantados, expectativas y confianza legítima presente entre la institución y sus usuarios, afectando eventualmente con dicha medida los derechos y tiempos de terceros como el funcionamiento estructural de una institución de la dimensión del ente acusador. Por lo anterior, la segunda medida provisional será denegada.

Aunado a lo anterior, **se dispondrá la vinculación** de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, a la **subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación** y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134) en la modalidad de ingreso, del Sistema Especial de Carrera Administrativa, de la Fiscalía general de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, inserto en el acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023. Para tal efecto, se Fiscalía G. de la N., se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela y sus anexos, así como el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles para dicho cargo.

Por otra parte, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y se solicitará a la entidad accionada informe que vacantes hay en provisionalidad en el departamento de Santander, Cuales de ellas hacen parte de las ofertadas en el concurso de méritos, y Cuales vacantes están ocupadas por personas que ya cuentan con derechos pensiones, para efectos de constatar la disponibilidad de vacantes en el departamento.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional,



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2025 – 00010 – 00
Accionante: Jhon Sergio Alonso Vega
Accionado: Fiscalía, Unilibre y Coordinación Concurso FGN

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **JHON SERGIO ALONSO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.352, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad y a la Confianza Legítima.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente trámite tutelar, a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA G. DE LA N., y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134)-77798 en la modalidad de ingreso, del Sistema Especial de Carrera Administrativa, de la Fiscalía general de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, inserto en el acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, para que ejerzan su derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.

TERCERO: Decretar la suspensión provisional de los términos para la aceptación del nombramiento y posesión señalados en los artículos 4º y 5º de la Resolución 000494 del 24 de enero del 2025, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente: (i) dar a conocer la existencia de este proceso a los interesados en el Concurso de Méritos ascenso e ingreso FGN 2024, dejando las constancias pertinentes; y (ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web dispuesta de la Fiscalía General de la Nación, del escrito de tutela y sus anexos con el fin de que los interesados, terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante, del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS código OPECE 1-103-01-(134)-77798, se hagan parte y ejerzan su derecho Constitucional de Defensa y Contradicción. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA G. DE LA N., y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el contenido del presente auto y córrasele traslado del escrito de tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, allegue las pruebas que considere pertinentes y ejerzan su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción. Los terceros con interés legítimo y los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES y PROMISCUOS código OPECE 1-103-01-(134)-77798, en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de



Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado: 2025 – 00010 – 00
Accionante: Jhon Sergio Alonso Vega
Accionado: Fiscalía, Unilibre y Coordinación Concurso FGN

los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las personas jurídicas accionadas que, los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señalando que, si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano (Art. 20 ibídem).

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas de acuerdo al valor que la Ley Procesal les asigna, los documentos aportados con la acción de tutela, y demás que se recaudaren en el curso del trámite, los cuales serán valorados al momento de tomar decisión de fondo en la presente actuación, y en particular las siguientes;

REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA**, para que, junto con su respectivo informe, REMITA TODA la documentación que sobre el presente asunto posea, en especial la siguiente información:

- a. Informe que vacantes hay en provisionalidad en el departamento de Santander.
- b. Cuáles de ellas hacen parte de las ofertadas en el concurso de méritos.
- c. Cuales vacantes están ocupadas por personas que ya cuentan con derechos pensiones.

OCTAVO: La información solicitada podrá enviarse al correo electrónico institucional j01pctopuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co o remitirse por cualquier medio que garantice su recibo oportuno en el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, Santander.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión, por el medio más expedito para tal fin.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE CAMACHO CARVAJAL